



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Cuatro (04) de mayo de 2023

Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	INDUSERT S.A.S en liquidación
Demandado:	Productora de Alambres Colombianos S.A.S PROALCO
Radicado:	Radicado: 630013103002-2022-00095-00
Asunto:	Resuelve recurso

### OBJETO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte demandada el día 16 diciembre de 2022, presentó recurso de reposición contra el auto del 14 diciembre de 2022 bajo los siguientes argumentos:

*“...Resulta inexplicable que el Despacho para conocer de asuntos como el de la referencia siga exigiendo requisitos para los poderes que la misma norma en que sustenta su decisión no contempla y de los que expresamente exime. Se exige la presentación personal del poder al suscrito conferido por Automotores La Floresta S.A. cuando el mismo numeral 5° del Decreto 806 de 2.020 reza expresamente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, (negrillas y subrayas fuera de texto). Esa disposición fue reproducida por el art. 5° de la Ley 2213 de 2.022...*

*...Siendo ello así es abiertamente antijurídico que en el auto impugnado se exija la presentación personal del poder, por lo que el auto ha de ser revocado...*

*...En efecto, ni numeral 5° del Decreto 806 de 2.020 ni el art. 5° de la Ley 2213 de 2.022 prevén como efecto el que un recurso pueda ser rechazado de plano por el hecho de no haber sido remitido desde el correo inscrito para el efecto en el registro mercantil, y menos aún si fue remitido de un correo de Proalco S.A.S., como fácilmente se evidencia...*

*...De hecho se le admitió a la parte actora corregir el correo electrónico de mi poderdante de manera informal, (remítase a auto de Agosto 1° de 2.022), mas se le rechaza de plano a la demandada un recurso legítimamente interpuesto como quiera que la demanda carece de requisitos formales, yerros que dificultad y obstaculizan el ejercicio del derecho de defensa por el simple hecho de que el poder que fuera conferido al suscrito se remitió de una dirección que corresponde a la demandada, mas no coincide con el dispuesto en el registro mercantil para recibir notificaciones...”<sup>1</sup>*

## **DECISION JUDICIAL RECURRIDA**

Providencia del 14 diciembre de 2022 donde se indicó:

*“...Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de admisión, porque si bien fue presentado oportunamente, el poder otorgado al abogado Camilo Vargas Jacome, para actuar en su nombre y representación (doc.021), no fue conferido en debida forma, pues no cuenta con presentación personal según el artículo 74 del CGP y tampoco cumple las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para ser conferido mediante mensaje de datos “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

*En esa medida, siendo que según el doc. 020 del plenario, la demandada fue notificada por correo electrónico en debida forma, esto es al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación y se acreditó su recepción el 2 de agosto de 2022, surtiéndose la notificación el 4 de agosto de 2022, no obstante, a la luz del artículo 118 del CGP, el término de traslado de la demanda, empieza a descontar a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. ...”<sup>2</sup>*

### **Traslado del Recurso**

Realizado el día 14 abril según documento No. 38 del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, reza: **“Salvo norma en contrario, el**

---

<sup>1</sup> Documento 035 del repositorio digital.

<sup>2</sup> Documento 33 del expediente digital.

*recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***” Negrilla del juzgado.

A su vez, el artículo 319 ibidem estipula: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.**”*

En el caso que nos ocupa, durante el término de ejecutoria de la providencia que rechazo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada presentó en tiempo recurso de reposición quien aduce que este despacho le exige formalidades innecesarias frente al poder presentado, no siendo procedente rechazar la impugnación presentada y por ende sea necesario que el despacho entre a pronunciarse frente a los defectos formales advertidos con ocasión de la alzada presentada. Al respecto manifestó el recurrente: *“...Se exige la presentación personal del poder al suscrito conferido por Automotores La Floresta S.A. cuando el mismo numeral 5° del Decreto 806 de 2.020 reza expresamente...”*.

La anterior apreciación es inexacta, pues la providencia del 14 diciembre de 2022 rechazo el recurso porque el poder allegado no fue remitido desde la dirección de correo electrónico registrada en la matrícula mercantil de la parte

demandada o en su defecto no se allegó el poder como lo señala el artículo 74 del Código General del Proceso.

Como muestran las pruebas documentales en el dossier, en el documento No. 21 del repositorio digital se allegó certificado de existencia y representación legal de PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S, cuyo correo de notificación judicial es [notificación.proalco@bekaert.com](mailto:notificación.proalco@bekaert.com), empero, el poder allegado fue enviado el día 08 agosto de 2022 del correo [Fernando.Montes@bekaert.com](mailto:Fernando.Montes@bekaert.com) la cual no coincide con el registrado en la matrícula mercantil, contraviniéndose lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que establece: “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*” previsión de obligatorio cumplimiento en tratándose de los aludidos destinatarios de la norma, por lo que al tratarse de asuntos de orden público según las voces del artículo 13 del Código General del Proceso no pueda modificarse o adicionarse su alcance.

Sobre el anterior punto la jurisprudencia constitucional ha indicado:

*“...296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>[475]</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>[476]</sup>. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP...*

*La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible...”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 420 de 2020.

El anterior panorama permite advertir que al momento en que se presentó el recurso contra el auto admisorio de la demanda, el poder allegado por el representante legal de la persona jurídica no fue otorgado en debida forma, lo que trae consigo que no se cuente con derecho de postulación para presentar la alzada, y bien es cierto, el abogado de la parte demandada en su recurso indica: “...*el Despacho me reconoció como apoderado...*”, refiriéndose al auto del 1 agosto de 2022<sup>4</sup>, ese no fue el sentido de la providencia, inclusive, el asunto fue claro, no valida la notificación, pues contrario hubiese sido haber tenido notificado por conducta concluyente al abogado del demandado, situación no acaecida en asunto, precisamente porque la notificación en su momento no fue llevada a cabo en debida forma.

Dado que, al momento de presentarse los recursos no solamente se debe examinar la oportunidad, procedencia, interés para recurrir sino también la capacidad y/o derecho de postulación razón por la cual la providencia recurrida se mantendrá indemne.

De otra parte, como el abogado de la parte demandada presentó recursos contra el auto admisorio de la demanda lo que trae consigo la interrupción del término de traslado con ocasión de la alzada presentada según el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, la cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que resuelva el recurso.

Como quiera que el apoderado en el escrito de impugnación presenta pantallazo de mensaje de correo electrónico del 15 diciembre de 2022 originado del correo registrado en la matrícula mercantil de la parte demandada por la cual allega nuevamente poder y anexos, empero, dichos documentos no se encuentran anexos al expediente digital se solicitará apoyo al Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad que los mismos sean agregados a los folios electrónicos, esto es, documento 035, página 4.

---

<sup>4</sup> Documento 019 del repositorio digital.

Por otro lado, atendiendo memorial que obra en el documento No. 036 del repositorio digital y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la revocatoria al poder del abogado EDISON ALJENADRO DIAZ y se tiene al abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO como apoderado de la parte actora según mandato obrante en el documento 005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 14 diciembre de 2022 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase al abogado CAMILO VARGAS JACOME como apoderado judicial de la parte demandada para que se pronuncie frente a la demanda.

**TERCERO:** Como quiera que el apoderado de la parte demandada en el escrito de impugnación presenta pantallazo de mensaje de correo electrónico del 15 diciembre de 2022 originado del correo registrado en la matrícula mercantil de la parte demandada por la cual allega nuevamente poder y anexos, empero, dichos documentos no se encuentran anexos al expediente digital se solicitará apoyo al Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad para que los mismos sean agregados a los folios electrónicos, esto es, documento 035, página 4.

**CUARTO:** Se acepta la revocatoria al poder del abogado EDISON ALJENADRO DIAZ y se tiene al abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO como apoderado de la parte actora según mandato obrante en el documento 005.

**QUINTO:** Notificar esta providencia en los estados electrónicos.

## **NOTIFÍQUESE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

**Firmado Por:**

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a12e84b04e755bfd03806e895c4aa7a5e5f47297d34037efa8e28f93b4f70**

Documento generado en 04/05/2023 09:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**